

Boletín



Oficial

DE LA

PROVINCIA DE CÓRDOBA

Las Leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (LEY DE 3 DE NOVIEMBRE DE 1837.)

SUSCRICIÓN PARTICULAR

EN CÓRDOBA: Un mes, 3 pesetas.— Trimestre, 8,25.— Seis meses, 16,50.— Un año, 33.
FUERA DE CÓRDOBA: Un mes, 4 pesetas.— Trimestre, 11,25.— Seis meses, 22,50.— Un año, 45.
Número suelto, 38 céntimos de peseta.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las Leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (ORDENES DE 2 DE ABRIL, DE 3 Y 21 DE OCTUBRE DE 1854.)

Presidencia del Consejo de Ministros.

(Gaceta del día 20.)

SS. MM. el REY y la REINA Regente (q. D. g.) y su Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

REAL DECRETO

En el expediente y autos de competencia provomida entre el Gobernador de la provincia de Córdoba y el Juez de primera instancia de Montoro, de los cuales resulta:

Que en 27 de Abril del corriente año celebró el Ayuntamiento de Villa del Río una sesión, en la que el Alcalde manifestó que ya constaba á los Concejales que D. Pedro Prats y González adeudaba á los fondos municipales de los que había sido Depositario, la cantidad de 2.984 pesetas, procedentes, según decía el interesado, de gastos hechos de orden de los Alcaldes y de dietas devengadas por los Delegados para formar las cuentas del Municipio, y que para hacer efectiva la deuda se había visto precisado á emplear el procedimiento de apremio contra Prats González, como deudor, segundo contribuyente, sin dar cuenta al Ayuntamiento para que éste acordara dicho procedimiento, por no tratarse de la cobranza de arbitrios y demás recursos del pueblo y sí de hacer efectivo su desfaldo ó alcance.

Que en vista de la referida manifestación, el Ayuntamiento acordó en la citada sesión: primero, ser necesario proceder al pronto reintegro de la cantidad adeudada por D. Pedro Prats, toda vez que los gastos indicados no tenían aplicación en el presupuesto y que las dietas de los Delegados no debían reintegrarse por los cuentadantes, porque ni éstos fueron conminados y multados, ni notificados de la misión de aquéllos; segundo, aprobar y acep-

tar como acordado por la Corporación, por si fuera necesario, el procedimiento de apremio incoado contra D. Pedro Prats González, que debería seguir los trámites de la instrucción:

Que en providencia de 8 de Mayo, mandó el Alcaide que se notificara al deudor D. Pedro Prats y á su fiador D. Manuel Prats el acuerdo que acaba de indicarse, adoptado por el Ayuntamiento, concediéndoles el término de veinticuatro horas para que hicieran efectivo en la Depositaria municipal el descubierto del primero:

Que á nombre de D. Pedro Prats González se presentó en el Juzgado de Montoro una demanda civil ordinaria de mayor cuantía, fundada en los hechos siguientes: que el demandante había sido nombrado Depositario de fondos municipales por el Ayuntamiento de Villa del Río, de que era Alcalde D. Diego León Muñoz Cobos, cargo que el actor había ejercido durante los años 1883, 1884, 1885 y parte del actual: que por orden escrita y verbal de Muñoz Cobos había abonado el demandante á diferentes personas, por varios conceptos y en diferentes ocasiones, la cantidad de 1.754'90 pesetas; y por último, que el Ayuntamiento no había admitido en cuenta al demandante la referida cantidad, para cuyo cobro se había instruido un expediente administrativo. La demanda tenía por objeto que en definitiva fuera condenado D. Diego León Muñoz Cobos al pago de las 1.754 pesetas 90 céntimos con más las costas y gastos:

Que emplazado el demandado, acudió éste al Gobernador de la provincia de Córdoba, solicitando que requiriera de inhibición al Juzgado, á lo que accedió la Autoridad gubernativa alegando: que los Tribunales no podían conocer del asunto hasta que se resolviera la cuestión previa, relativa á la aprobación de las cuentas municipales del Ayuntamiento de Villa del Río, referentes á los años 1883-84 y 1884-85; el Gobernador citaba los artículos 165 de la Ley Municipal, 27 de la Provincial y 57 del reglamento de 25 de Se-

tiembre de 1863; las Reales órdenes de 14 de Marzo de 1862, 27 de Agosto de 1878, 22 de Diciembre de 1880 y 24 de Enero de 1882, y Real decreto de 29 de Marzo de 1875:

Que tramitado el incidente, el Juzgado sostuvo su jurisdicción, fundándose: en que el demandante ejercitaba una acción civil, que estima asistirle contra D. Diego León Muñoz Cobos por las cantidades que el primero dice abonó por mandato del segundo, y figurando éste en los documentos presentados con la demanda como mero particular, es evidente que se trata de derechos civiles, nacidos entre partes, y que se hallan, por lo tanto, al amparo de la jurisdicción ordinaria; en que cualquiera que sea la resolución administrativa que pueda recaer sobre los actos de D. Pedro Prats como Depositario, siempre ha de ser independiente de sus actos y contratos como particular, sin que de ningún modo pueda impedir el ejercicio del derecho que le asiste de acudir á los Tribunales de Justicia, ejercitando las acciones que entienda corresponderle; y por último, en que compete á los Juzgados de primera instancia el conocimiento en ella de los juicios civiles, á excepción de los verbales y de los que son de la competencia de las Audiencias ó del Tribunal Supremo; citaba el Juzgado los artículos 51 de la ley de Enjuiciamiento civil y 273 de la orgánica del Poder judicial:

Que el Gobernador, de acuerdo con la mayoría de la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando el presente conflicto que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 2.º de la ley orgánica del Poder judicial, que encomienda á los Jueces y Tribunales la potestad de aplicar las leyes en los juicios civiles y criminales, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado:

Visto el art. 51 de la Ley de Enjuiciamiento civil, según el cual, la jurisdicción ordinaria será la única competente para conocer de los negocios civiles que se susciten en territorio espa-

ñol entre españoles, entre extranjeros y entre españoles y extranjeros:

Considerando:

1.º Que en el presente caso no tiene aplicación la doctrina de la existencia de una cuestión previa que la Administración debe resolver, y de la que dependa el fallo de los Tribunales, puesto que no se trata de un procedimiento criminal.

2.º Que los acuerdos del Alcalde y del Ayuntamiento de Villa del Río, mandando proceder por la vía de apremio contra D. Pedro Prats y concediéndole el plazo de veinticuatro horas para hacer efectiva la cantidad por que aparece en descubierto, demuestran que las cuentas de la Depositaria han sido examinadas legalmente por la Administración, al efecto de que el interesado pueda hacer uso de los medios legales para dejar á salvo su derecho.

3.º Que declarado responsable don Pedro Prats González al reintegro de las 1.754 pesetas 90 céntimos, es indudable que ha podido presentar la demanda civil ordinaria que ha dado lugar á la presente contienda jurisdiccional para reclamar de D. Diego León Muñoz Cobos las cantidades entregadas de su orden, y cuyo pago no ha sido admitido por el Ayuntamiento, correspondiendo á los Tribunales el conocimiento del asunto, dada la naturaleza del mismo:

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia en favor de la Autoridad judicial.

Dado en Palacio á once de Febrero de mil ochocientos ochenta y siete.—
MARÍA CRISTINA.—El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

Junta provincial de Instrucción pública de Córdoba

Núm. 254.

Relación de las cantidades que por obligaciones de primera enseñanza deben consignar los Ayuntamientos de los pueblos de esta provincia en sus respectivos presupuestos para el próximo año económico de 1887 á 1888, como gasto obligatorio, de conformidad á lo prevenido en los arts. 191, 192, 193 y 195 de la Ley de Instrucción pública de 9 de Setiembre de 1857, disposición 1.^a de la Real orden de 4 de Febrero de 1880, orden de 7 de Agosto de 1882, Ley de 6 de Julio de 1883, Real decreto de 4 de Julio de 1884 y Real orden de 13 de Agosto del mismo año.

AYUNTAMIENTOS	APLICACIÓN	PARA								TOTAL	
		PERSONAL		RETRIBUCIONES		MATERIAL		ALQUILERES			
		Pesetas.	Cénts.	Pesetas.	Cénts.	Pesetas.	Cénts.	Pesetas.	Cénts.	Pesetas.	Cénts.
Montoro (r)	Maestro sustituido de la Escuela superior de niños.	833	33	"	"	"	"	"	"	833	33
	Maestro sustituto de la misma.	833	33	416	50	416	50	797	50	2.463	83
	Primera Escuela elemental de niños.	1.375	"	343	75	343	75	365	"	2.427	50
	Segunda id. id. de idem.	1.375	"	343	75	343	75	547	50	2.610	"
	Tercera id. id. de idem.	1.375	"	343	75	343	75	365	"	2.427	50
	Escuela de adultos.	1.000	"	250	"	250	"	365	"	1.865	"
	Primera Escuela elemental de niñas.	1.375	"	229	16	343	75	750	"	2.697	91
	Auxiliar de la anterior.	687	50	"	"	"	"	"	"	687	50
	Segunda Escuela elemental de niñas	1.375	"	229	16	343	75	547	50	2.495	41
	Subvención al Colegio de Educandas.	1.145	82	"	"	"	"	"	"	1.145	82
	Escuela elemental de niñas del Retamar.	625	"	156	25	156	25	365	"	1.302	50
	Idem incompleta de Cardena.	375	"	93	75	93	75	125	"	687	50
	Idem id. de Azuel.	375	"	93	75	93	75	75	"	637	50
	Premios.	"	"	"	"	"	"	"	"	270	"
	Suma.	12.749	98	2.499	82	2.729	"	4.302	50	22.551	30
Monturque.	Escuela elemental de niños	825	"	206	25	206	25	125	"	1.362	50
	Idem id. de niñas.	825	"	137	50	206	25	170	"	1.338	75
	Premios.	"	"	"	"	"	"	"	"	30	"
	Suma.	1.650	"	343	75	412	50	295	"	2.731	25
Nueva Carteya. (rr)	Escuela elemental de niños.	825	"	206	25	206	25	160	"	1.397	50
	Idem id. de niñas.	825	"	206	25	206	25	160	"	1.397	50
	Premios.	"	"	"	"	"	"	"	"	30	"
	Suma.	1.650	"	412	50	412	50	320	"	2.825	"
Obejo. (s)	Escuela elemental de niños.	625	"	162	"	156	25	100	"	1.043	25
	Maestra sustituida de la Escuela elemental de niñas.	312	50	"	"	"	"	"	"	312	50
	Maestra sustituta de la misma.	312	50	88	"	156	25	50	"	606	75
	Premios.	"	"	"	"	"	"	"	"	20	"
	Suma.	1.250	"	250	"	312	50	150	"	1.982	50
Palenciana	Escuela elemental de niños.	825	"	200	"	206	25	273	75	1.505	"
	Maestra sustituida de la Escuela elemental de niñas.	412	50	"	"	"	"	"	"	412	50
	Maestra sustituta de la misma.	412	50	175	"	206	25	273	75	1.067	50
	Premios.	"	"	"	"	"	"	"	"	30	"
	Suma.	1.650	"	375	"	412	50	547	50	3.015	"
Palma del Río	Primera Escuela elemental de niños.	1.100	"	275	"	275	"	250	"	1.900	"
	Segunda id. id. de idem.	1.100	"	275	"	275	"	250	"	1.900	"
	Primera id. id. de niñas.	1.100	"	275	"	275	"	325	"	1.975	"
	Segunda id. id. de idem.	1.100	"	275	"	275	"	325	"	1.975	"
	Escuela incompleta de Pedro Díaz y la Graja.	360	"	90	"	90	"	"	"	540	"
	Premios.	"	"	"	"	"	"	"	"	120	"
	Suma.	4.760	"	1.190	"	1.190	"	1.150	"	8.410	"
Pedro Abad. (t)	Escuela elemental de niños.	825	"	800	"	206	25	137	50	1.968	75
	Idem id. de niñas.	825	"	400	"	206	25	275	"	1.706	25
	Premios.	"	"	"	"	"	"	"	"	40	"
	Suma.	1.650	"	1.200	"	412	50	412	50	3.715	"

(r) Se interesa del Ayuntamiento de Montoro no rebaje la dotación que se fija á la Escuela de niñas del Retamar, pues es la legal que le corresponde con arreglo á la Ley de 6 de Julio de 1883; y se le recomienda la creación de una Escuela de párvulos y otra elemental de niños, ó en defecto de esta última, que dote á la primera y segunda de las que hoy existen, cuya matrícula excede de 100 alumnos, de Auxiliar con el sueldo legal de 687'50 pesetas.

(rr) Se recomienda al Ayuntamiento de Nueva Carteya la creación de una plaza de Auxiliar para cada una de las Escuelas públicas; pues la matrícula de ellas excede de 100 alumnos, número crecidísimo para que un sólo Maestro ó Maestra pueda dar la enseñanza con buenos resultados.

(s) Se interesa del Ayuntamiento de Obejo no rebaje la partida que por alquileres se fija á la Escuela de niños, pues es la que debe percibir el Maestro según diferentes acuerdos de esta Corporación comunicados al Alcalde.

(t) Se recomienda al Ayuntamiento de Pedro Abad que dote de Auxiliar, con el sueldo legal de 412'50 pesetas, á las dos Escuelas públicas, cuya matrícula excede de 100 alumnos, número crecidísimo para que un sólo Maestro ó Maestra pueda dar la enseñanza con buenos resultados.

(Continuará.)